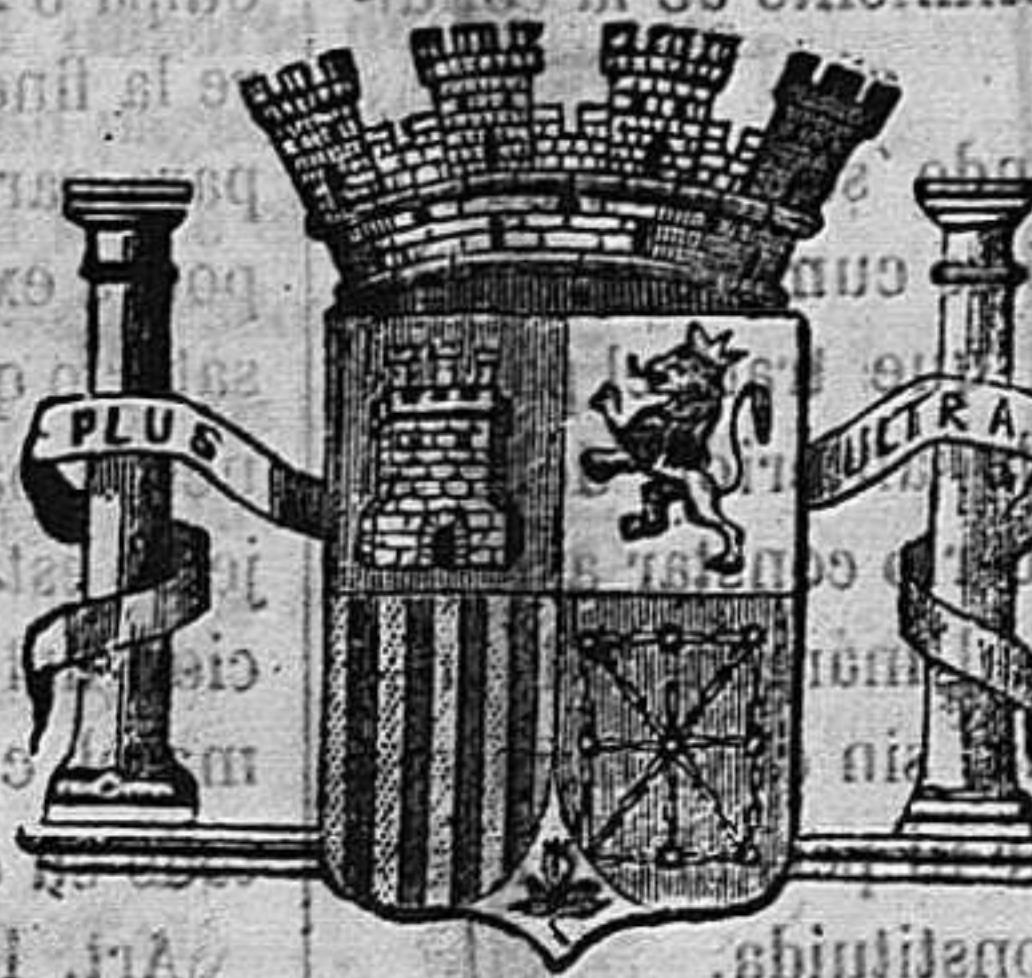


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primerá. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion.

Art. 115. Al trascurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó a devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligación de pagar alguna parte de los mismos réditos hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho, después de los tres años, podrá exigir la ampliación de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliación no estuvieren asegurada con la hipoteca primera, pero sin que en ningún caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y después de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliación de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y plantar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca, eligiendo el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto a cualesquier otros bienes inmuebles que sea el mismo deudor, y pueda hipotecar.

Art. 117. El acreedor por pensiones basadas de censo no podrá repetir la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario o capi-

talista posterior, si no en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho a hacerlo el acreedor hipotecario, según el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 118. Cuando un predio dado en enajenación caiga en comiso con arreglo a las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enajenante; pero quedando siempre a salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 119. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravamen de que cada una deba responder.

Art. 120. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos, y la que á la misma corresponda por razón de intereses, con arreglo a lo prescripto en los anteriores artículos.

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder pero sin prelación en cuanto a dicha diferencia, sobre los que después de inscrita la hipoteca hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se

diridiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiera aplicar á la libera- ción de una ó de otra de las fincas gra- vadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 125, no se podrá exigir la libera- ción de ninguna parte de los bienes hi- potecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 126. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constitirla según el Registro, no convale- cera aunque el constituyente adquiera después dicho derecho.

Art. 127. El acreedor podrá recla- mar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de cré- dito asegurada con los que aquél posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor después de requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 128. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresa- dos en el anterior artículo, deberá ve- rificar el pago del crédito con los intere- ses correspondientes regulados conforme a lo dispuesto en el art. 114, ó de- samparar los bienes hipotecados.

Art. 129. Si el tercer poseedor no

paga ni desampara los bienes, será res- ponsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses de- vengados desde el requerimiento y de las costas judiciales a que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hi- potecados, se considerarán estos en poder del deudor a fin de que prenda diri- girse contra los mismos el procedimien- to ejecutivo.

Art. 150. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obli- gación.

Art. 151. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intere- ses fuese necesario enajenar la finca hi- potecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verifi- cará la venta y se trasferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspon- diente á la parte del crédito que no estu- viere satisfecha, la cual, con los intere- ses, se deducirá del precio. Si el com- prador no quisiere la finca con esta car- taga, se depositará su importe con los intere- ses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 152. Se considerará también como tercer poseedor para los efectos de los arts. 127 y 128 el que hubiere ad- quirido solamente el usufructo ó el do- minio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, que dando en el deudor el derecho corre- lativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor, por hallarse en una persona la pro- piedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 153. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache manda- miento de ejecución contra todos los

bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez o Tribunal, en su vista, mandara comparecer a su presencia, á todos los interesados en la constitución de la hipoteca á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez o el Tribunal constituir la hipoteca, en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligación de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 342 al 350 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 166. En los casos en que el Juez o el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitución de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificación prevenida en la regla segunda del artículo anterior: en su vista mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal seguirá después el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el art. 194 sobre hipotecas por bienes reservables, y en la ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fé de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los paraernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservarles, según las leyes, y por los de su peculio.

Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administrare, por los que deba reservarles.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurriren.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las res-

ponsabilidades que controjeren, con arreglo á derecho, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 169. La mujer casada, á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Primer. A que el marido le hipoteque e inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ó con la obligación de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotales ó paraernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamación.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes a favor del marido se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

(Se r/continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Estando del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que à continuacion se expresan, en la tercera semana del mes

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL											
	GRANOS.			CARNES.			PAJA.			CALDOS.		
Cabezas de par-	Trigo.	Centeno.	Azufre.	Carnero.	Vaca.	Arroba.	Garbanzo.	Maiz.	Cebada.	Tigre.	Carnero.	Vaca.
tido.	Panega.	Panega.	Paneg.	Panega.	Panega.	Panega.	Panega.	Panega.	Panega.	Panega.	Panega.	Panega.
Cuellar.	9,50	5,00	6,00	17,50	4,00	42,50	0,44	9,01	10,81	17,12	0,50	1,59
Sta. M. de Nieva.	11,30	5,50	6,00	7,50	16,00	5,50	45,00	9,91	10,81	20,72	0,25	0,54
Riaza.	10,00	4,50	5,50	7,00	17,00	2,86	41,25	8,41	9,91	48,02	0,50	1,27
Sorvilveda.	10,58	4,75	5,25	6,00	16,00	2,50	10,00	8,56	9,76	43,24	0,20	0,67
Segovia.	11,25	5,00	6,00	7,00	17,25	6,75	40,75	10,01	11,26	41,26	0,50	1,35
Precio medio en												
todo la provincia.	10,55	5,88	6,88	16,65	4,32	41,90	0,46	9,46	10,75	1,74	0,60	0,27

VIGILANCIA

El Juez de 4.^a Instancia de Cervera de Rio Pisuerga, hace presente a este Gobierno la necesidad de que se practiquen las oportunas diligencias para la captura de Francisco Hernandez Abad (a) Tiguitigui, cuyas señas personales y de ropas van á continuacion: En su virtud, encargo muy eficazmente á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y de ser habido lo pongan á disposicion del precitado Sr. Juez.

Segovia 29 de Noviembre de 1870.—

El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas del Francisco Hernandez.

Edad 32 años, estatura baja, cara llena, color moreno, ojos negos, nariz regular, y en ella una cicatriz en uno de sus lados, pelo negro y largo, gasta vi-gote, barba cerrada, viste chaqueta corta y pantalon de paño fino á medio uso, color café claro y decaido, chaleco oscuro, faja encarnada, gorra marinera con caídas de cintas anchas y negras. Suelen gastar blusa á cuadros blancos y negros, lleva capa, ha sido Titiritero.

SECCION TERCERA.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Electos Agentes investigadores de la Contribución industrial de esta provincia D. Alberto Gallegos y D. Juan Alonso, por virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones fecha 28 de Enero de este año, esta Administración lo hace público por medio del presente Boletín, a fin de que se les reconozca como tales funcionarios y no se les ponga obstáculo en el desempeño de su cargo, prestándoseles por lo tanto por las Autoridades locales y demás que fueren necesario, cuantos auxilios por los mismos se reclamen.

Segovia 26 de Noviembre de 1870.— Julian Melendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

DEUDA PÚBLICA.

Próximo á vencer el semestre de interes de documentos de la Deuda pública, y en virtud de lo dispuesto en orden de la Dirección general, se admiten en la Caja de esta dependencia hasta el 31 de Diciembre próximo inclusive los cupones de Deuda consolidada, diferida y de ferrocarriles acompañados de sus correspondientes facturas duplicadas en igual forma que se ha practicado en los semestres anteriores, debiendo advertir que mediante á que carecen de cupones las acciones de carreteras, de Obras públicas, del Canal de Lozoya y Billetes del material del Tesoro, habrán de presentarse estos documentos en las oficinas centrales para que se estampe en ellos

el cagelin que acredite su pago; así como tambien los cupones expresados que no lo fueran en esta dependencia dentro del plazo fijado, y será indispensable en uno y otro caso exhibir los títulos ó documentos de donde hubieren sido des-tacados los cupones.

Lo que se anuncia por este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la citada orden y á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Segovia 28 de Noviembre de 1870.— El Jefe de la Administración económica, Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de primera enseñanza de Soria.

Se halla vacante la Escuela de Niñas del pueblo del Rojo en esta provincia, con la dotación de 550 pesetas anuales, satisfechas trimestralmente con los productos de la fundación que existe, y si resultara déficit, por medio de los fondos del Ayuntamiento, debiendo disfrutar la profesora que luego se nombre de la Casa-habitación necesaria y la cantidad de 100 pesetas por el importe de las retribuciones de las alumnas.

Dicha plaza y las demás de su clase que pudieran resultar tambien vacantes dentro del plazo que se designara, se proveerán por oposición en el mes de Diciembre próximo, cuyos ejercicios darán principio ante el Tribunal de esta provincia el dia 29 del propio mes con arreglo al programa establecido al efecto.

Las aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres días de anticipación al señalado, su correspondiente instancia, acompañando á la misma copia autorizada del título que obtengan, certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia y la hoja de servicios debidamente justificados. Soria 24 de Noviembre de 1870 — El Presidente, Andrés Solís. — El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de Diciembre de 1870.

Constará de 20.000 billetes al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en decimales á 50 pesetas; distribuyéndose 7.500.000 pesetas en 5.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	1.500.000

1 de	500.000
4 de	250.000
2 de 125.000 cada uno	250.000
10 de 50.00	500.000
20 de 25.000	500.000
955 de 2.500	2.382.500

terminen en 3 ó en 4 etc; ó sea uno de cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo, se verificará otro en la forma prevista por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huertanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general,

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arbolado y madera curada.

En la hacienda denominada de Machin, á los 20 minutos, Sur de Arévalo y de la estación, se venden á 5 y medio reales pie, con derecho á elegir, 150 albaricoques de cinco especies y de 3 á 4 años ingertos y 42 nogales de esa edad.

Tambien se venden a 5 reales pie, con igual derecho, 110 acacias de flor y comun y 40 altillos de 3 y 4 años.

Se vende tambien alamo negro, rollizo, criado allí y cortado de antes del año 67. Hay de todos gruesos y largos, y una pieza de tres metros con 50 centímetros maderable y gruesa (en su centro) de 2 con 50, aproposito para estatua con peana.

Los pedidos dirigirlos al Capataz de Machin en Arévalo, ó en Valladolid á D. José Elordi, calle de la Torrecilla num. 45.

Aviso al público.

A voluntad de su dueño se vende una casa habitación con su sobrado, en las Vegas de Matute y su calle de Cantarranas, número 45, que ocupa sobre 40 pies de longitud por 56 de frente ó sean 412 metros 90 decímetros.

Y un pajar que ocupa 570 pies cuadrados superficiales ó sean 288 metros y un decímetro señaliados con los números 55 y 55 por tener dos puertas a dicha calle.

El que quiera tratar de su ajuste puede en Segovia, en la imprenta de este periódico.

Alonso, en la imprenta de este periódico.

Se arrienda a pasto y labor, por espacio

de seis años el término de Monilla, jurisdicción de Lastras del Pozo, el que deseé interesarse pasara a tratar con el encargado en dicha Casería, desde el primero de Diciembre hasta mediados del mismo.

Tambien se arriendan pastos de invierno, en la jurisdicción de Robledo de Chavela, provincia de Madrid, con buenos encerraderos para 200, 500 y hasta 1500 cabezas lanares, se puede tratar con Don Felipe Quirós, de dicho pueblo.

Segovia, Imp. de Luis Jiménez.

Calle Real, num. 7.